

BOLETIN



ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE ASTORGA.

## SANTA PASTORAL VISITA.

Nuestro dignísimo Prelado se halla en la capital de su diócesis. En la tarde del día 12 del corriente ha regresado á su palacio episcopal. Desde el 7 de Mayo en cuya mañana se dirigió al arciprestazgo de Valdería se ocupó incesantemente en el desempeño de su sagrado ministerio visitando personalmente las iglesias de las matrices y anejos de los tres arciprestazgos, Valdería, Carballeda y Sanabria, predicando una dos ó mas veces al dia, segun el número de las iglesias que visitaba, administrando el sacramento de la confirmacion, resolviendo los casos y cuestiones que con frecuencia solian presentarse en conformidad al objeto de la Sta. pastoral Visita, consagrando aras de altar y procurando por todos medios llenar sus sagrados deberes.

Es cierto que los Sres. Arciprestes, Párrocos y demás clero, así como las Autoridades, los particulares y fieles todos, han sabido corresponder dignamente al apostólico celo que para su mayor bien desplegaba su Prelado: mas de una vez hemos sido testigos de las palabras de gratitud y de reconocimiento eterno con que nuestro R. Señor Obispo espresaba los sentimientos de esta fiel correspondencia.

Despues de haber terminado la consagracion de aras en la Puebla de Sanabria, inauguró una mision al pueblo, habiéndose presentado al efecto tres Padres de la Compañía de Jesus, á quienes confió S. S. I. esta saludable obra, que produce los efectos que siempre son de esperar de la divina palabra.

Demos, pues, gloria á Dios, la bienvenida á nuestro dignísimo Prelado, y pidamos que el Señor le conserve muchos años para continuar como hasta aqui en el mas fiel desempeño de su Episcopado. Que sean tambien muy enhorabuena los Sres. Arciprestes, Párrocos y demás clero así como las Autoridades, particulares y fieles todos de los arciprestazgos referidos, y

que en sus corazones permanezcan siempre gravadas las palabras de salud que de los labios de su Prelado han escuchado con la mas reverente docilidad.

**SECRETARÍA DE CAMARA.**

Han vacado y deben vacar tan pronto se posesionen de los Beneficios con que han sido agraciados los propuestos á S. M. en las primeras ternas, los curatos que á continuacion se espresan:

**DE TÉRMINO:**

1. *Castrocontrigo, San Salvador.*
2. *Camba, San Juan.*

**DE 2.º ASCENSO:**

3. *Corullon, San Esteban y su anejo San Pedro.*
4. *Nuestra Señora de la Encina de Ponserrada y su anejo San Pedro.*

**DE 1.º ASCENSO:**

5. *Calamocos, San Roman.*
6. *Lago de Carucedo, Sta. Marina y su anejo La Barosa, S. Bernardino.*
7. *Riego de la Vega, Santa Maria.*

**DE ENTRADA**

8. *Bujan, Santa Maria.*
9. *Castrillo de las Piedras, Santa Maria Magdalena.*
10. *Espinareda de Ancares, San Martin y sus anejos Suertes, San Miguel y Villasumil, San Bernardo.*
11. *Folgoso del Monte, Santa Ana y su anejo Las Tejedas, San Esteban.*
12. *Langre, Santa Eulalia y su anejo San Miguel de Langre.*
13. *Pobladura de la Sierra, San Martin.*
14. *Poibueno, Santa Maria y su anejo Fonsria, Sancti Spiritus;*
15. *Quintana del Marco, San Salvador.*
16. *San Cristobal de Valdueza,*
17. *San Roman de Bemibre, y su anejo Villoria, La Magdalena.*
18. *Santa Marina de Torre, y su anejo Torre, Santa Marina.*
19. *Sigüeya, Santa Marina.*
20. *Soutipedre, San Marcos.*

21. *Faro, San Cipriano.*

22. *Villarino, Santa Maria.*

Lo que de orden de S. S. Ilma., el Obispo mi Señor, se anuncia en este boletín para que extiendan á ellos su firma los Señores Opositores que lo tengan por conveniente, debiendo verificarlo en término de 70 dias, á contar desde esta fecha. Astorga 15 de Agosto de 1864.—Dr. Joaquín Palacio, Canónigo Secretario.

---

### SEMINARIO CONCILIAR.

---

S. S. I. ha dispuesto dar por oposicion un *Grado gratis* en la facultad de Teología. Los aspirantes acreditarán ser de la Diócesis, haber observado siempre buena conducta, tener probados cuatro años de Teología, y dos al menos con la nota de *Meritissimus*. Los ejercicios para la oposicion darán principio el quince del próximo Setiembre en la forma que previene el plan de estudios vigente. Los que habiendo merecido la aprobacion no fueren agraciados podrán recibir la investidura del *Grado*, consignando antes los correspondientes derechos sin otro exámen.

Asimismo ha resuelto S. I. proveer dos *Becas* de gracia por oposicion. Los que deseen conseguirlas harán constar. 1.º que son de la Diócesis y no han cumplido diez y ocho años, con la fé de bautismo: 2.º que han observado buena conducta y son hijos de padres pobres, que no pueden costear su carrera, con la certificacion del Párroco, visada por el Sr. Arcipreste y la del Catedrático: 3.º que han probado cuatro años de Latínidad y Humanidades y no han principiado Teología, con el certificado de cursos.

Los ejercicios para la oposicion darán principio el 22 del expresado Setiembre y serán tres por escrito en la siguiente forma: en el primero vertarán un trozo de latin al castellano, en el segundo otro del castellano al latin, y en el tercero contestarán á ocho preguntas sacadas por suerte de las materias que respectivamente hayan estudiado los opositores.

Las solicitudes en ambos casos con todos los demas documentos se presentarán en la Secretaría del Seminario antes del catorce de Setiembre.

Tcdo lo cual de orden de S. S. I. se anuncia en el Boletín eclesiástico esperando del celo que distingue á los Sres Párrocos y Ecónomos tendrán á bien manifestarlo á los que en sus parroquias creyeren interesados.

Astorga 17 de Agosto de 1864.—El Rector, Dr. Julian Gutierrez.

---

## SECCION DOCTRINAL.

---

*Si nos vobis spiritualia seminavimus, magnum est, si nos carnalia vestra metamus?* Con estas notabilísimas palabras del Apóstol comenzaba una carta el sábio Obispo protestante Berberegio, y nosotros podemos repetir en este siglo en el cual ha subido á tanta altura la presuncion y temeridad de algunos hombres, que nada hay en la Religion tan santo y tan venerable que no se quiera disputar y contradecir, como si nuestros mayores no hubieran tenido mas que el nombre de cristianos, ó como si en los siglos precedentes hubieran sido tan densas las tinieblas del error, que se hubiesen perdido las luces de la inteligencia verdadera de los dogmas y disciplina de la Iglesia. En esta edad, que es la *dorada* en dictámen de muchos, se perciben mayores ilustraciones en materias de revelacion; se dan nuevas fórmulas de creer, de orar y de gobierno eclesiástico, sin ser necesaria otra recomendacion que la de la novedad para que sean celebradas y aplaudidas.

De esta clase de nuevos descubrimientos, concretándonos á un asunto particular, pues el hablar de todo lo que en el dia es objeto de contradiccion, sobre difícil de realizar, precisa para su ejecucion mucho espacio y papel; vemos que se tiende á poner en ridiculo ciertas prácticas que se observan en la Iglesia universal, presentándolas ó como inconvenientes, ó como no conformes con el espíritu de la Iglesia. Nos referimos á lo que en algun periódico se ha dicho hace pocos dias respecto á los llamados derechos de estola y pié de altar. Suponemos en el autor ó autores de los artículos que sobre la materia se han impreso, la intencion mas sana y recta, y que ningun fin siniestro ha guiado sus plumas al escribirlos; sino mas bien que su ánimo seria redactarlos para mayor honra y gloria de Dios, para mayor lustre de la Religion y el decoro de sus Ministros. Pero cualquiera que haya sido su intencion y fin, es lo cierto que en los mismos se procuran hacer odiosos los derechos de *estola y pié de altar*, y presentar á los Ministros de la Religion que los perciben ó exigen, como profanadores de lo que hay mas santo y mas sagrado. Y en verdad que la calificacion es muy justa, asi como necesaria la consecuencia, partiendo del principio que sirve de fundamento á los que escriben ligeramente y sin calcular toda la gravedad de sus palabras. Una vez admitido el antecedente de que los Ministros de la Religion percibieron algo por cada uno de los actos que ejercen en su ministerio cometen un verdadero pecado de simonia, es muy lógico concluir que tal comportamiento, no solo es inconveniente, sino el mas injurioso y ofensivo á la Religion, y el mas opuesto al espíritu de la Iglesia. Pero ¿es esto tal y como se supone? Los derechos de estola y

pié de altar tal cual los tiene admitidos y autorizados la Iglesia ¿son materia de simonía? Los Ministros de la Religion que admiten, reciben, y aun los que exigen estos derechos segun el espíritu de la Iglesia ¿son simoniacos?

Hé aquí el verdadero y riguroso punto de vista bajo el cual debe mirarse esta cuestion, y el terreno en que debemos plantearla francamente para que dilucidada sin prevenciones de ningun género, resulte lo que tenga en sí de verdad. Discutida en estos términos la cuestion, no podrá menos de parecer, que los llamados derechos de estola y pié de altar, tal cual la Iglesia los ha admitido y los conserva, son una práctica universal que se usa en toda la Iglesia: se verá que constantemente los han percibido los Ministros de la Religion: que la Iglesia no tan solo los ha permitido ó tolerada, sino que los ha autorizado con la plenitud de su potestad: y en fin, resultará que estas percepciones no tan solo están garantidas por el derecho positivo humano, sino tambien por el natural y el divino. Y por una hilacion necesaria, vendremos á concluir que nada tienen de simoniacos que es lo que nos proponemos probar.

Para proceder con toda claridad y exactitud en esta discusion, es necesario, ante todo, definir que cosa sea simonía y que cosa sea derecho de estola y pié de altar, á fin de que declarada con toda precision la verdadera y genuina significacion de estas voces se evite la confusion que de la equivocada inteligencia de su verdadero sentido necesariamente resultaria.

Es unánime sentir de teólogos y canonistas que la *simonía* propiamente tal, no es otra cosa que «una intencionada ó deliberada voluntad de comprar ó vender lo espiritual por lo temporal.» De suerte que siempre que alguno da lo espiritual por lo temporal, estimando lo que recibe como precio y valor de lo que da, comete un pecado gravísimo de simonía; y del mismo modo el que dá, ofrece ó promete una cosa temporal por lo espiritual como precio y valor de ello. Y tanto es esto así, dice el sábio doctor de París Juan Gerson, que si el que obrase de esta manera lo hiciese movido de una depravada conviccion de su entendimiento, seria hereje.

Sentado lo que esencialmente constituye la verdadera simonía, veamos que cosa son los derechos de estola y pié de altar, para decidir si debe llamarse simonía. Los *derechos de estola y pié de altar* no son otra cosa que ciertas percepciones que al sacerdote le son dadas y recibe por aquellos actos sagrados que practica en favor de quien se los encarga ó en virtud del ministerio que ejerce, cuyas percepciones le son dadas y recibe, no como precio de lo espiritual y dispensa, sino como un emolumento destinado á su decente sustentacion. Que esto es así no necesita demostracion, toda vez que se practica todos los dias, en todos los pueblos y en toda la Iglesia. En todo el universo católico los Ministros de la Religion bautizan,

aplican el santo Sacrificio de la Misa, bendicen los matrimonios y hacen sufragios por los fieles difuntos y, reciben por cada uno de los actos de su ministerio que respectivamente ejercen, aquello que la costumbre inmemorial de la parroquia ó las sinodales del obispado tienen señalado al efecto. Solo resta probar que lo que los fieles dan, y los Ministros sagrados reciben por estos conceptos, y en los términos que quedan declarados, no es, ni puede ser materia de simonía.

Es incuestionable, como dice el angélico Dr. Santo Tomás, que no hay costumbre que pueda prevalecer contra el derecho natural y divino. En su consecuencia dice este Santo Doctor, que si alguno dá ó exige alguna cantidad por costumbre como precio de la cosa espiritual, con intencion de comprar ó vender, es manifiesto que comete simonía, especialmente si lo exige con estorsion y violencia: *si aliqua ex consuetudine exigatur, quasi pretium rei spiritualis, cum intentione emendi vel vendendi, est manifeste simonia, et prædispusti ab invito exigantur.* Mas, continúa el mismo Santo Doctor, si las cosas que se exigen son, como estipendios aprobados por la costumbre, no hay tal simonía, con tal que no haya intencion de comprar ó vender y solo se dirija la intencion á la observancia de la costumbre: *si vero exigantur quasi quedam stipendia, non est simonia; si tamen desut intentio emendi vel vendendi, sed intentio referatur ad solam consuetudinis observantiam.* De esta doctrina tan clara y terminante de Santo Tomás se deduce con toda evidencia que, para que, lo que se dá ó exige por lo espiritual que se recibe ó administra, pueda ser materia de simonía, es preciso que lo constituya tal la deliberacion de dálo ó recibirlo como precio de lo espiritual.

¿Se hallan en este caso los llamados derechos de estola y pié de altar? Lo que los ministros de la Religion reciben como estipendio de la sagrada funcion que practican, ¿pertenece á la clase de estos abominables comercios de compra y venta que se oponen al derecho natural y divino? ¿Qué razon hay que autorice á nadie, no ya para juzgar, pero ni aun para sospechar siquiera, que los sacerdotes al ejercer alguno de los actos de su ministerio, se proponen por fin principal de sus acciones el vender lo espiritual que administran, por lo temporal que han recibido ó esperan les sea dado? ¿Se vé por ventura en alguna parte que los Ministros de la Religion pongan á precio las funciones de su ministerio? ¿En que Reino, en qué provincia, en qué pueblo del mundo católico se nota ese tráfico sacrilego, al menos por parte de los Ministros? ¿No es por el contrario, bien público y notorio que todos, sin excepcion alguna, desempeñan sus funciones por aquella retribucion generalmente bien reducida, que, ó la costumbre inmemorial de la parroquia ó sinodal de su obispado tiene marcada, sin considerar esta retribucion como precio de la sagrada funcion que hacen, sino como una subvencion que por ella se les da para su subsistencia? Por otra parte, el recibir los Ministros de la Religion un honorario ó estipendio por las funciones

sagradas de su ministerio es una práctica universal que se usa en todos los reinos, en todos los obispados y en todos los pueblos donde hay culto católico. ¿Será digna del calificativo de simoniaca una práctica tan universal? De conceder esto, es de necesidad que concedamos también que la Iglesia universal carece de la sublime prerogativa de ser madre y maestra de la verdad, incapaz de errar en lo que enseña respecto al dogma y á las costumbres. De no hacerlo así serán inútiles para desautorizar los derechos de estola y pié de altar, cuantos argumentos se pongan en contra de ellos. El que pretenda desautorizar estos derechos es necesario que primero conteste categórica y satisfactoriamente á estas preguntas: ¿Los derechos de estola y pié de altar son una práctica que se usa en todas las Iglesias? ¿La Iglesia puede tener prácticas universales que no sean lícitas y buenas? Contestadas estas preguntas es indudable que ha de resultar que los derechos de estola y pié de altar tal cual la Iglesia universal los tiene admitidos, y aun autorizados, son buenos, son lícitos; no son, no pueden ser, en tal concepto, materia de simonía. Vea el impugnador de los derechos parroquiales, á quien contestamos, cual de las dos premisas no merece su aprobación.

Y no se nos diga que esta práctica de percibir los Ministros de la Religión, los que se dicen derechos de estola y pié de altar por las diversas sagradas funciones de su ministerio, es una novedad de poco acá introducida porque sin temor de que se nos pruebe lo contrario, no recelamos en afirmar que su establecimiento data del tiempo de los Apóstoles, según aquella regla ó máxima teológica de San Agustín (1), lo que observa la Iglesia universal no se ha determinado en sus concilios debe tenerse por tradición Apostólica; *quod universa tenet Ecclesia, nec conciliis institutum, sed semper relatum est, monnisi autoritate Apostólica traditum rectissime creditur*. Fuera de que, bastaría que fuese universal esta práctica, aunque no contase muchos siglos de existencia, para que se la mirase con respeto y veneración, y nadie se atreviese á impugnarla mientras la Iglesia no emitiese su juicio sobre ella; pues, no á los simples fieles, sino á la madre y maestra de la verdad es á quien pertenece decir lo que se debe creer y lo que se debe obrar en el orden moral.

Pero no carecemos de medio con que poder comprobar la antigüedad de la práctica de los derechos parroquiales; en el II y III siglos hallamos ya testimonios en que poder apoyar su existencia. San Justino, San Cipriano y Tertuliano nos ofrecen testimonios de que ya en su tiempo existían estos derechos, sino con la misma materialidad de voces que hoy usamos, con otras equivalentes (2). No transcribiremos lo que sobre el particular dicen por no dar demasiada extensión á este artículo, pero no podemos dispensarnos de hacerlo de un documento del siglo VIII, del que se infiere con toda claridad que ya entonces estaba en uso y costumbre el que los Ministros de la Religión recibiesen por la práctica de las sagradas funciones un

(1) T. 9, lib. 4.º de bautismo, cap. 24, n. 31.

(2.) Cip. carta 64 á Epite- Tert. Apol. tomo 1.º, cap. 39 Tom. p. 3., cap. 1.º n. 8

honorario ó derecho, San Crodegango, Obispo de Metz, entre las varias reformas que hizo fué una la de reunir los Canónigos de su Iglesia en comunidad; formó las convenientes constituciones para que por ellas se rigiesen; entre las cuales hay una que ordena que si alguno quisiese dar á algun sacerdote alguna cosa de limosna ó por la Misa ó por la confesion, ó á un clérigo por rezar los himnos y los salmos, bien por si mismo, bien por algun amigo suyo vivo ó muerto, que pueda hacerlo y el sacerdote recibirlo y haga de ello el uso que tenga por conveniente: *si quis uni sacerdoti vel promissa vel pro confesione, aut clerico pro psalmis et himnis, seu pro se ipso vel pro quolibet charo suo aut vivente aut mortuo aliquid illi elemosina dare voluerit hoc sacerdos vel clericus atribuente atcipiat et ex inde quod voluerit faciat.* (Se continuará.)

### Espedicion de preces á Roma.

Han llegado, concedidas por Su Santidad, las dispensas solicitadas en la lista 4.<sup>a</sup> de este año.

Lo que se anuncia en este Boletin para que llegue á noticia de los interesados y de sus respectivos procuradores. Astorga 12 de Agosto de 1864.  
—Dr. Armesto.

## ANUNCIO.

En la casa de D. TOMÁS RUBIO, de Astorga, calle de la Rua antigua núm. 5, se halla un depósito de efectos de verdadero metal blanco, de moderna construccion á los precios siguientes:

	<u>Reales.</u>
Cruces grandes parroquiales sin vara. . . . .	244.
Id. pequeñas id. con vara de metal. . . . .	254.
Ciriales con vara del mismo metal, (un par). . . . .	330.
Juegos de candeleros grandes con su cruz. . . . .	484.
Id. de id. pequeños con su cruz. . . . .	308.
Vinageras (un par.) . . . . .	27.
Calderos con hisopo. . . . .	100.
Cruces pequeñas de altar. . . . .	34.
Id. grandes para pendones. . . . .	55.
Id. pequeñas para id. . . . .	40.

Hay ademas varios efectos de diferentes servicios y se admiten encargos de los que no se hallen en dicho depósito.